

Juan Francisco de Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, Madrid, 1765, Tomo I, pp. 88-92 y 98-99.

[1] Principiando por el Derecho romano, todos convienen no tener fuerza de ley en España en los casos decididos por la ley del reino; pues siendo la España un reino que no reconoce otro superior temporal que su Soberano, solo este, y no otra potestad, puede darle leyes. Pero faltando ley real, están los autores sumamente dispersos y difíciles de entender; no porque en este Derecho conozcan potestad que aun en este caso pueda inducir obligación, sino por el permiso tácito de nuestros príncipes y consentimiento de sus pueblos. [21 Assientan unos, que las leyes romanas están en España desautorizadas de virtud legal, sin tener otro valimiento que el de la razón natural en que esté fundado. Este sentimiento tiene en su apoyo las leyes del reino, entre las que no se halla alguna que de al Derecho romano carácter de ley. En lo que no pueden ser mas expresivas las palabras del rey godo Don Flavio Recesvindo (...) En el Fuero Real son notables las palabras del Rey Don Alonso [F. Real 1, 6, 5; F 317]. Las leyes más modernas [Part. 3. 4, 6.-L. Toro 1, N. Rec. 2, 2, 3; F 331] van en lo mismo. Entre los Fueros del reino de Valencia hay uno, del que hace memoria Morla (Emporio parte I, tit. 1, q 16, n. 13), por el que se condena en la pena de diez marcos de plata al abogado que se atreva a alegar decreto, decretal u otro genero de leyes fuera de los Fueros del Reino ; en cuyo defecto previene se recurra a la razón natural. Y el abogado contraventor, no pudiendo pagar la multa, queda privado del oficio. Ultimamente se ha conservado en España una antigua tradición, de que había ley con pena de muerte a los que alegasen en los juicios ley romana. (Palacios Rubios, *Introd. ad rubr. De donat inter. vir. et uxor.* n. 19. Acevedo, en *Rec. Lib. 2*, n. 4), De todo lo que parece muy bien inferirse el común sentir de los doctores que llevamos probado (Molina, *De Hispan. primog.* lib. III, c. 12, n. 11. Galindo, *Phoenic.* lib. I, tit. 1 § 2, n. 3).

[3] Pero todo ello no ha movido a otros de autoridad respetable, para que dejen de afirmar por corriente, que las leyes romanas tienen eficacia de ley en España, faltando ley del reino (A. Gómez, *in Leg. I Tauri* n. 1. Parlatorio, *Different*, 6, n. 4). Esta assertiva no tiene otra autoridad para su prueba, que la que el uso ha dado al Derecho romano. Este es, dicen, el Derecho civil que se estudia en las Universidades, para cuya enseñanza se han establecido tantas cátedras con tan largos estipendios, en que se emplean tanto numero de estudiantes, en que hay tanta diversidad de ejercicios y en que trabaja tanto la juventud. Ultimamente, las Leyes romanas, no solo resuenan en las Escuelas, pero también en los Tribunales, y los escritores españoles las veneran, citan y exponen, con muy largos comentarios; y por decirlo en una palabra, este es un Derecho que en pluma de todos se llama común, con cuyo nombre se denota su universalidad para los casos que no estén determinados por ley particular.

[4] Esta opinión parece siguen los escribanos o los autores de sus formularios. Apenas dan fe de instrumento, en que no intervenga renunciación de algunas leyes romanas, que corruptamente citan en las mismas escrituras. Pues si es que estas leyes no nos obligan, ¿a qué renunciarlas? Y si sólo obligan en cuanto son dictámenes de la razón natural, no creo esté bien dicho que uno renuncie a semejantes dictámenes.

[5] Es mucha la distancia que hay entre estas dos opiniones; pues dista mucho que el Derecho romano tenga fuerza de ley, o tanto valga cuanto la razón natural en que se funda. Pues en el primer caso no es lícito ignorar un Derecho, que se necesita para la decisión de los pleitos, en tanta variedad de casos, en que faltan leyes del reino. En el segundo caso puede bien ahorrarse el trabajo de estudiar ansiosamente un Derecho, que sólo vale en cuanto vale la razón natural; pudiendo esta fortalecerse de otros principios, o de otro modo explicados, que lo han hecho las romanas.

[6] De la incertidumbre de esta contienda se sigue un notable perjuicio público, pero nada menos acreditado que con la experiencia. Lo primero, que unos se aplican con mucha atención, cuidado y vigilancia a un estudio que otros desprecian. Lo segundo, disensión entre los mismos profesores sobre el modo de estudiar. Lo tercero y peor, que un juez falla por Derecho romano una causas, que otro decide según otra razón que le pareció mas natural, no creyendo deber sujetar su dictamen a las leyes romanas.

[8] De cualquier modo que sientan los doctores sobre la autoridad del Derecho romano, siempre ocupan la mayor parte de sus escritos en exponerle, cotejando con él las leyes reales, acomodándolas al sistema del Derecho común (que así llaman al romano), interpretándolas y restringiéndolas, para que en cuanto sea dable, menos le deroguen. De modo, que estos Derechos se hallan hoy en nuestros autores tan íntimamente mezclados, que a no ser imposible, es sumamente difícil entender uno sin la ayuda del otro, resultando de esta inmexión un compuesto tan confuso de encontrados principios, y tan intrincado con insuperables dificultades, que apenas llega la vida del hombre para desenredarle. Y cuanto esto consigan los que han hecho un estudio especial sobre el Derecho romano; lo mas, de que es muy superior el número, que sin este, auxilio entran en la profesión del Derecho real (aunque hayan asistido en las Escuelas, y se digan bachilleres y acaso licenciados, y aun de superior grado) solo pueden esperar, según sus talentos, y un largo y porfiado estudio, algunas luces para conducirse en los casos mas comunes.